



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3377/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3377/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió saber el número de niveles construidos actualmente en diverso inmueble.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no realizar búsqueda exhaustiva.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Copia Certificada, Extracto, Informe, Número, Niveles Construidos, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3377/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3377/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3377/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **092074825002029**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 1.- Se me proporcione copia certificada, extracto o informe del número de niveles construidos actualmente del inmueble ubicado en [...], con número de cuenta catastral [...].
- 2.- Dicha información solicito sea obtenida de los siguientes documentos oficiales: Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de Construcción tipo A, B o C, y Aviso de Terminación de Obra, que obren en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- 3.- En caso de que la información no obre en sus archivos, solicito se gestione ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y, en su caso, se turne a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de que se localice el documento correspondiente que precise el número de niveles construidos actualmente en el citado inmueble.
[Sic.]

Información complementaria:

- 1.- Número de cuenta catastral: [...]
- 2.- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha de expedición: 8 de abril de 2022, con folio número: 8186-151GACA22 Expedido por el Gobierno de la Ciudad de México mediante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- 3.- Del portal denominado "SPOTMET CiudadMX".
- 4.- Información que puede ser obtenida de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el Registro de Planes y Programas de la Secretaría la Secretaría e cuestión.
- 5.- Del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.
- 6.- De la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana del Sistema de Información Geográfica.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

A su solicitud el particular anexó documental emitida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la cual para mayor certeza de agrega a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SPOTMET
CiudadMX

Fecha: 20/9/2025 07:33:18 PM |

Información General

Cuenta Catastral 029_132_12

Dirección

Calle y Número: CALZ GRAL MARIANO ESCOBEDO 476

Colonia: ANZURES

Código Postal: 11590

Superficie del Predio: 5001 m2

"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Ubicación del Predio



2009 © ciudadmx, seduvi
Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 mín. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Mixto Ver Tabla de Uso	10	-*-	30	0	M(Una vivienda cada 50.0 m2 de terreno)	35010	100

Normas por Ordenación:

Generales

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

Inf. de la Norma

1. Coeficiente de ocupación del suelo (COS) v coeficiente de utilización del suelo (CUS).
2. Terrenos con pendiente natural en suelo urbano.
4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo.
7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.
8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles.
9. Subdivisión de Predios.
11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales.
17. Vía pública y estacionamientos subterráneos.
18. Ampliación de construcciones existentes.
19. Estudio de impacto urbano.
26. Norma para Incentivar la Producción de Vivienda de Interés Social, Interés Popular y Sustentable.

Particulares

inf. de la Norma Norma para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados

inf. de la Norma Escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades.

inf. de la Norma Usos sujetos a regulación específica en zonificación Habitacional Mixto (HM).

Vialidades

inf. de la Norma Av. Mariano Escobedo-Av. Cuhtláhuac

Niveles:	Altura:	M2 mín. Vivienda:	Incremento Estac. %:	Remetimiento	Paramento	Densidad
-*-	-*-	0				
Uso del Suelo: Restricción Vial Ver Tabla de Uso			Superficie Máx. de Construcción (Sujeta a Restricciones*)	0	No. de Viviendas Permitidas	0

Antecedentes

Trámite	Fecha de solicitud	Giro	Cer
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2025-04-04		
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2022-11-09		
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2022-06-02	HABITACIONAL MIXTO	
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2022-04-05	HABITACIONAL MIXTO	Ver certificado

***A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el Registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Cerrar Pantalla

Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
 Sistema de Información Geográfica

II. Respuesta. El quince de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/2262/2025**, de fecha treinta de septiembre, suscrito por el Subdirector de Licencias, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar a usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, **no se localizó** antecedente alguno, relacionado al Registro de Manifestación de Construcción para el predio ubicado en **Calz. General Mariano Escobedo número 476, Col. Anzures** de esta Demarcación.

En lo que respecta a que se gestione ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), actualmente Secretaría de Planeación Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, es de señalar que no es posible dar contestación a lo requerido, ya que esta Autoridad Administrativa no es competente en la materia, por lo que se sugiere acudir a dicha Secretaría.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **el veintidós de octubre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Yo, [...], por propio derecho, identificándome con credencial para votar con clave de elector [...], expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando el siguiente correo electrónico [...] a efecto de recibir todo tipo de notificaciones, ante Usted, con la debida deferencia merecida, me permito manifestar lo siguiente:

Que, mediante la presente se promueve Recurso de Revisión, en términos de los artículos 233, 236 y 237 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a la “Solicitud con folio: 092074825002029”, folio proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 de septiembre de 2025, solicitando conforme a la formato electrónico de la Plataforma referida a la Institución “CMX – Alcaldía Miguel Hidalgo” como sujeto obligado, y ampliando como coobligado en el numeral 2 de la solicitud en cuestión, citando expresamente al “Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo”, solicitando:

“[...] informe del número de niveles construidos actualmente [...] Manifestación de Construcción tipo A, B o C, y Aviso de Terminación de Obra, que obren en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo”.
(Sic)

Que, en consideración por el Recurrente, es el sujeto obligado en la solicitud referida, el competente y facultado para atender dicha solicitud en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 32, fracción II, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos ,son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;” (Sic).

Siendo remitida dicha solicitud a una Unidad Administrativa incompetente, citando a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Internos, Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, Subdirección de Licencias, que mediante el Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/2266/2025, emite respuesta, refiriendo:

“[...] y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, no se localizó antecedente alguno, ...” (Sic).

Que, en atención a la solicitud objeto del presente recurso de revisión, es dirigida a un sujeto obligado diverso, aunado a que sin advertir facultades delegadas o competencia derivada de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, por medio de la Subdirección de Licencias, todas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, “MA-MIH-24-483dce87”, sean las Autoridades referidas las competentes y facultadas respecto del acervo del archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, salvo el criterio fundado y motivado de esta respetable Autoridad en materia, que en su caso, se acatará por el presente Recurrente, para posterior actuación del presente ocurso, confirmar “inexistencia de la información” solicitada, conforme a lo dispuesto en el numeral 217 y relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRIMERO. – Tenerme por acreditado la personalidad en mi carácter de promovente y recurrente del presente Recurso de Revisión, en relación con la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio 092074825002029, remitiendo la solicitud inicial a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y/o Unidad Administrativa dependien [Sic.]

A su agravio, la persona recurrente anexó la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

IV. Turno. El veintidós de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3377/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0340/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

En relación al acuerdo de fecha **27 de octubre de 2025**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **05 de noviembre de 2025**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025**, de fecha **05 de noviembre de 2025**, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia** de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/CUTRCyCC/UT/0338/2025**, de fecha **05 de noviembre de 2025**, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia** de este Sujeto Obligado, mediante el cual se remite la solicitud **092074825002029** a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para su atención.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite el Oficio de número **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025** a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para su atención.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado **RATIFICA** la respuesta emitida al folio **092074825002029**, emitida mediante el oficio **AMHDGGAJ/DERA/SL/2262/2025**, de fecha **30 de septiembre de 2025**, mismo que se adjunta para mejor proveer.

Asimismo se remite:

- Oficio de número **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025**, de fecha **05 de noviembre de 2025**, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia** de este Sujeto Obligado, mediante el cual se remite la solicitud **092074825002029** a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para su atención.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite el Oficio de número **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025** a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana** para su atención.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[...][Sic.]

Adjuntó la documental consistente en la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Anexó el oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0338/2025**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, dirigido a la Secretaría de Planeación,

Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

Por medio del presente se remite la solicitud de Información folio **092074825002029**, la cual al ser la Alcaldía Miguel Hidalgo una de las partes pudiera conocer parcialmente la información solicitada. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, teléfono o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

Derivado de lo anterior, se desprende que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA** es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información **092074825002029**, en la cual se solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[se reproduce la solicitud de información]

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

Datos del solicitante:
Solicitante: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

[...][Sic.]

Anexó documental consistente en la captura de correo electrónico de fecha cinco de noviembre, mediante el cual remite la solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Además, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT el cinco de noviembre.

Finalmente anexó documental consistente en la captura de correo electrónico de fecha cinco de noviembre, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.

VII. Cierre. El trece de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, en este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1.- Se me proporcione copia certificada, extracto o informe del número de niveles construidos actualmente del inmueble ubicado en [...], con número de cuenta catastral	El sujeto obligado a través del Subdirector de Licencias informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, no se localizó	[...] Que, en consideración por el Recurrente, es el sujeto obligado en la solicitud referida, el competente y facultado para atender dicha solicitud [...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...] Dicha información solicito sea obtenida de los siguientes documentos oficiales: Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Manifestación de Construcción tipo A, B o C, y Aviso de Terminación de Obra, que obren en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo. 3.- En caso de que la información no obre en sus archivos, solicito se gestione ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y, en su caso, se turne a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a fin de que se localice el documento correspondiente que precise el número de niveles construidos actualmente en el citado inmueble.	antecedente alguno, relacionado al Registro de Manifestación de Construcción para el predio de interés del particular. Asimismo, señaló que en lo que respecta a que se gestione ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, no es posible dar contestación a lo requerido, ya que esta Autoridad Administrativa no es competente en la materia, por lo que sugirió acudir a dicha Secretaría.	Siendo remitida dicha solicitud a una Unidad Administrativa incompetente, citando a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Internos, Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, Subdirección de Licencias, que mediante el Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/2266/2025, emite respuesta, refiriendo: “[...] y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, no se localizó antecedente alguno, ...” (Sic). Que, en atención a la solicitud objeto del presente recurso de revisión, es dirigida a un sujeto obligado diverso, aunado a que sin advertir facultades delegadas o competencia derivada de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, por medio de la Subdirección de Licencias, todas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, “MA-MIH-24-483dce87”, sean las Autoridades referidas las competentes y facultadas respecto del acervo del archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano [...]
--	---	--

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, así como en el correo electrónico de la persona recurrente, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Por lo anterior, esta ponencia procede al estudio de la respuesta complementaria, a modo de determinar si la respuesta emitida satisface la totalidad de lo requerido por el ahora recurrente.

En este sentido, el Sujeto Obligado a través del oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0339/2025**, de fecha cinco de noviembre, signado por la Subdirectora de Transparencia, señaló que ratifica la respuesta primigenia emitida a la solicitud y que mediante el oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0338/2025**, de fecha cinco de noviembre, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, anexando la documental correspondiente a la captura del correo electrónico mediante el cual realizó la remisión a la Secretaría.

Por lo anterior, es importante mencionar que el sujeto obligado en un primer término se declaró incompetente y le indicó que el particular debía dirigirse a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y en segunda instancia, por medio de la respuesta complementaria reitera su incompetencia, remitiendo a través del correo institucional la solicitud de información a dicha Secretaría.

Por lo anterior, se advierte que **la respuesta complementaria no aporta ningún elemento adicional, a través del cual colme** todos los extremos de la solicitud, por lo que, se concluye que el Sujeto Obligado no atendió todos los requisitos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Dicho lo anterior, este Instituto advierte que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia certificada a través del Correo electrónico, que se le proporcionara extracto o informe del número de niveles construidos actualmente del inmueble de interés.

Asimismo, indicó diversas documentales de las cuales señaló que podría obrar la información solicitada.

Además, señaló que en caso de que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, solicitó se gestionara ante la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

En respuesta, el sujeto obligado, a través del **Subdirector de Licencias**, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, no se localizó antecedente alguno, relacionado al Registro de Manifestación de Construcción para el predio de interés del particular.

Asimismo, señaló que en lo que respecta a que se gestione ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, no es posible dar contestación a lo requerido, ya que esta Autoridad Administrativa no es competente en la materia, por lo que sugirió acudir a dicha Secretaría.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debido a que no realizó la búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas competentes para detentar la información.

Ahora bien, antes de adentrarnos al estudio, resulta importante precisar que el particular no se inconformó por la respuesta proporcionada en el pedimento **[3]** respecto de la orientación a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Dicho lo anterior, el estudio del pedimento **[3]**, no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al

particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, peticionó copia certificada, extracto o informe del número de niveles construidos actualmente de diverso inmueble.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través del **Subdirector de Licencias** informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del año 2020 a la fecha, no se localizó antecedente alguno, relacionado al Registro de Manifestación de Construcción para el predio de interés del particular.

Asimismo, señaló que en lo que respecta a que se gestione ante la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, no es posible dar contestación a lo requerido, ya que esta Autoridad Administrativa no es competente en la materia, por lo que sugirió acudir a dicha Secretaría.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la respuesta, dado que no turnó la solicitud a las Unidades Administrativas competentes para detentar la información solicitada.

En esta línea, es menester señalar que el Sujeto Obligado a través del **Subdirector de Licencias** emitió pronunciamiento respecto a la búsqueda del Registro de Manifestación de Construcción para el predio de interés del particular, siendo omiso en la solicitud original la cual versa sobre la petición del número de niveles construidos actualmente en dicho predio, por lo que se advierte que el pronunciamiento del Ente recurrido fue interpretativo, razón por la cual no se puede tener por atendida en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, resulta necesario verificar si la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas con competencia para dar contestación a lo solicitado, por lo que, a fin de allegarse de mayores elementos, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁵, a través de la cual se tiene lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO II

Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos

- I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.
- II. Asumir la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte.
- III. Supervisar y revocar permisos, autorizaciones y concesiones sobre aquellos bienes otorgados a cargo de la Alcaldía en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, siguiendo el procedimiento administrativo desde el emplazamiento, substanciación y hasta su resolución.
- IV. Revocar las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, así como las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios dentro de la demarcación territorial que hayan sido emitidos por la Alcaldía.

⁵ Véase <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

- V. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de las y los habitantes de la demarcación territorial.
- VI. Presentar quejas por infracciones cívicas y afectaciones al desarrollo urbano, y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción.
- VII. Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a la ciudadanía dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias.
- VIII. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscritos a la Alcaldía, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de anuncios, cementerios, Servicios Funerarios, construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, mercados públicos, abasto, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento, uso del suelo, y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia exclusiva de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.
- IX. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscritas a la Alcaldía, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación y en los demás procedimientos administrativos sancionadores.
- X. Solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.
- XI. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de las y los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos.
- XII. Proponer a la persona titular de la Alcaldía solicitar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIII. Coordinar con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra.
- XIV. Proporcionar los servicios de filiación para identificar a las y los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a persona que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial.
- XV. Intervenir en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional.
- XVI. Coordinar acciones con el Gobierno de la Ciudad para aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación.
- XVII. Proporcionar asesoría jurídica a las personas receptoras de maltrato en el entorno escolar.
- XVIII. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar.

- XIX. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor en materia de violencia familiar y sancionar el incumplimiento de la resolución.
- XX. Elaborar convenios entre las partes involucradas en temas de violencia familiar, cuando así lo soliciten.
- XXI. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal; sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos.
- XXII. Emitir opinión, informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera en materia de violencia familiar, de conformidad con las legislaciones procesales civil y penal aplicables a la Ciudad de México.
- XXIII. Avisar a la Juzgadora o Juzgador de lo Familiar o Civil, especialmente tratándose de menores, según corresponda, la emisión de medidas de protección, tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de violencia familiar.
- XXIV. Informar mensualmente a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil los resultados de las verificaciones que se realicen en la materia, ya sean ordinarias o extraordinarias.
- XXV. Imponer una o más de las medidas cautelares y de seguridad en materia de protección civil dispuestas por la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
- XXVI. Verificar y sancionar en términos de la ley de la materia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.
- XXVII. Llevar a cabo las acciones de opinión y apoyo técnico a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en lo referente a la planeación y ejecución del presupuesto participativo de los proyectos que sean de su competencia.
- XXVIII. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos.
- XXIX. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.
- XXX. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan.
- XXXI. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo.
- XXXII. Proponer a la persona titular de la Alcaldía, modificaciones al Programa de Gobierno de la Alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia.
- XXXIII. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la Alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
- XXXIV. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público.
- XXXV. Proponer a la persona titular de la Alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes.

[...][Sic]

Del análisis del Manual Administrativo de la Alcaldía, este Instituto pudo advertir que no se desprende que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, cuente con facultades para pronunciarse respecto de lo peticionado por la ahora persona recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Ponencia realizó una búsqueda en el Manual Administrativo de la Alcaldía, a fin de verificar si existen Unidades Administrativas

con facultades para pronunciarse respecto al número de niveles construidos actualmente en el inmueble de interés del particular, por lo que de la búsqueda se tiene lo siguiente:

[...]

CAPÍTULO VI

Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano

[...]

PUESTO: Subdirección del Desarrollo Urbano.

- Coordinar que las intervenciones públicas o privadas que se ejecuten en la Alcaldía privilegien el interés general mediante la implementación de mecanismos para mitigar los impactos y minimizar las afectaciones sociales y económicas sobre residentes, actividades urbanas, ambientales, de movilidad, del patrimonio natural y cultural y de bienes comunes y públicos.
- Proponer el aprovechamiento de los espacios subutilizados para desarrollar proyectos de transformación urbana.
- Evaluar en coordinación con las áreas internas y externas, las demandas ciudadanas de intervención del espacio público, para brindar atención a la ciudadanía.
- Emitir la opinión técnica de los proyectos y programas de intervención en los espacios públicos; así como en materia de impacto urbano para contribuir al ordenamiento del espacio público y al desarrollo urbano.
- Proponer intervenciones en el territorio de la Alcaldía, para que integren el espacio público y el espacio privado con el entorno urbano, en un marco de equidad, legalidad y transparencia en la aplicación de la normativa en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.
- Efectuar propuestas de elaboración y modificación al Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa General de Ordenamiento Territorial, al Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano, para contribuir al desarrollo armónico y sustentable de la Alcaldía.
- Aplicar rubros en materia de desarrollo sustentable en los proyectos a formular, para su integración al espacio público.

- Efectuar en coordinación con las instancias competentes la formulación de los proyectos estratégicos y su incorporación al Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa General de Ordenamiento Territorial, al Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía y sus Programas Parciales de Desarrollo Urbano para aplicar la política de vivienda de la Ciudad de México.
- Participar en la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial para llevar a cabo la toma de decisiones de manera conjunta con la ciudadanía.
- Proponer planes y programas, en materia de equipamiento urbano para prestar a la población servicios públicos.
- Establecer el criterio de registro, catalogación y preservación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial, monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que se encuentren en el territorio de la Alcaldía de acuerdo con la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley en la materia, para la protección y conservación del patrimonio histórico de la Alcaldía.
- Definir los criterios técnicos en el destino y ejecución del fondo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio cultural inmueble y del paisaje urbano histórico de la Alcaldía y de los bienes sujetos.
- Contribuir en la estructura urbana de las Áreas de Conservación Patrimonial de la Alcaldía, a través del rescate y funcionalidad de los sitios y monumentos históricos, para establecer acciones de ordenamiento y desarrollo de las trazas urbanas.
- Establecer una política del desarrollo urbano integral y sustentable, en el ámbito local y regional para atender el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- Proponer la emisión de declaratorias y la incorporación de barrios para proteger y conservar el patrimonio de la Ciudad.
- Supervisar los dictámenes técnicos en los que se establezca la liberación de las medidas de reforzamiento de seguridad, de mitigación, integración y compensación que solicite la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, derivados de los Estudios de Impacto Urbano, su revisión, seguimiento y liberación para que los desarrollos inmobiliarios se integren a su entorno.
- Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad de México, que tengan impacto en la Alcaldía a partir de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, para estar acordes con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.
- Supervisar para su autorización la opinión técnica sobre las resoluciones, dictámenes y acuerdos, para atender las solicitudes realizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en materia de Impacto Urbano y liberación de Medidas de Integración Urbana.
- Participar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en la realización de la consulta pública para la elaboración y modificación de programas, así como en la vigilancia del paisaje urbano y la contaminación visual.
- Diseñar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

[...] [Sic.]

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la **Subdirección del Desarrollo Urbano** - adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano**- cuentan con facultad para supervisar para su autorización la opinión técnica sobre las resoluciones, dictámenes y acuerdos, para atender las solicitudes realizadas por

la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en materia de desarrollo urbano.

Por lo anterior, este Instituto pudo advertir que la **Subdirección del Desarrollo Urbano** cuenta con competencia para pronunciarse respecto a lo solicitado por la ahora persona recurrente.

No obstante lo anterior, como se analizó anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que proporcionó respuesta a través de la **Subdirección de Licencias**, también lo es que del análisis de las constancias que obran en el expediente no se localizó documental alguna que haga constar que el Ente recurrido haya turnado la solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano**, motivo por el cual no se tiene por atendida en su totalidad la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano**, la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo petitionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo respecto al número de niveles construidos actualmente en el inmueble de interés del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo con la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6,**

fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, ni turó a todas las unidades administrativas con competencia para pronunciarse.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo respecto al número de niveles construidos actualmente en el inmueble de interés del particular.

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.